

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520200026800 18001333300420200026100	acumulado	con
Medio de Control	Reparación directa		
Accionante	Ofelia Díaz Vega y otros		
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional		

AUTO DECIDE SOBRE REFORMA DEMANDA

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que la apoderada de la parte demandante dentro del proceso 11001333603520200026800 presentó reforma de la demanda respecto de la parte activa, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas.

Sobre las personas que integran la parte activa, se tiene que en la demanda radicada aparecen como demandantes: Ofelia Díaz Vega, Pilar Rubiano Díaz, Claudia Marcela Rubiano Díaz, Andrés Francisco Rubiano Díaz y Diego Rubiano Jiménez, frente a los cuales se admitió la demanda el 19 de febrero de 2021; en tanto que en la reforma referida se adicionan demandantes, quedando dicha parte integrada por: Humberto José Chaparro Pérez, Martha Lucía Chaparro Rubiano, Fernando Augusto Chaparro Rubiano, Juan Carlos Chaparro Rubiano, Sebastián Chaparro Muñoz, Jesús Fernando Chaparro Marín, Daniela Vanessa Chaparro Marín, Valentina Rodríguez Chaparro, Juan Camilo Rodríguez Chaparro, Julián Eduardo Rodríguez Chaparro, Camilo Alejandro Chaparro Sánchez, Carlos Andrés Chaparro Sánchez, Florencia Rubiano Suarez, Christian Giovanni Figueroa Muñoz, Ofelia Díaz Vega y Claudia Marcela Rubiano Díaz.

Ahora bien, respecto a la reforma de la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Así mismo, conforme a lo establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado en el año 2016, cuando se presente una adición de pretensiones a través de la reforma de la demanda, es deber del juez analizar nuevamente el fenómeno procesal de la caducidad frente a dichas pretensiones; así como, el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en la ley, sobre los nuevos demandantes.

La anterior conclusión, tiene como fundamento lo siguiente:

*"Al respecto, no se puede perder de vista que el interregno para que se produzca la caducidad de la acción corresponde a un período fijado normativamente para utilizar el derecho de acción y así poder formular las pretensiones respectivas, **mientras que el plazo para reformar la demanda se trata de un tiempo dentro del cual el extremo activo de un proceso puede modificar ciertos puntos de su escrito inicial antes de que se abra a pruebas dicho procedimiento, sin que de la disposición que permite tal actuación se derive la facultad de añadir pretensiones sin que se tenga en cuenta la habilitación del derecho para accionar**, por lo que a partir de una interpretación sistemática de las normas en comento, y con observancia de que cuando se agregan peticiones a una demanda también se requiere hacer uso del derecho de acción, **es diáfano que para poder modificar el libelo introductorio y añadir las pretensiones que no se hubiesen manifestado al momento inicial de presentación de la demanda, el accionante se debe encontrar dentro del interregno en que dicho derecho puede ser usado (...)***

*La presentación de ciertas pretensiones no interrumpe el término de caducidad objetivamente establecido que se computa hasta su finalización, de manera que el hecho de que un demandante manifieste ciertas solicitudes en tiempo no lo posibilita a que posteriormente, cuando caduque su derecho de acción, manifieste otras peticiones sobre las cuales guardó silencio durante el interregno en el que ese derecho le estaba habilitado, **de lo que se sigue que el requisito de caducidad de la acción deba verificarse tanto al momento de presentación de la demanda como al instante en el que la misma se adicione, sin importar que se intenten agregar nuevos demandantes, demandados u objetos de discusión (...)*** Negrilla y subrayado fuera del texto.

*Como corolario de lo señalado, **la jurisprudencia de esta Sección se unifica en el sentido de que toda pretensión debe efectuarse dentro del término en que se puede ejercer el derecho de acceder a la administración de justicia, período que sólo puede ser suspendido pero no interrumpido, de tal forma que su contabilización continua hasta su culminación sin que sea relevante que con anterioridad a su vencimiento se presente en forma oportuna peticiones en ejercicio del derecho de acción señalado, por lo que se impone que se verifique la caducidad de toda nueva pretensión sin perjuicio de que ésta se formule al comenzar un proceso, o durante su trámite vía reformulación del libelo introductorio (...)***

*De otra parte, tal como la presentación de pretensiones requieren que las mismas sean elevadas en el término establecido para ello por la caducidad de la acción, so pena de que se rechacen al momento de admitirse la demanda o su reforma, o se denieguen cuando se profiera el fallo correspondiente, se advierte que respecto de dichas solicitudes igualmente debe revisarse el cumplimiento del **requisito de procedibilidad consistente en el intento de llegar a una conciliación extrajudicial**, aspecto sobre el cual la Sala también edificará una jurisprudencia consolidada"¹ (énfasis del Despacho)*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte demandante presentó reforma de la demanda dentro del término señalado en la norma en cita. En efecto, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 18 de enero de 2022, por lo que los treinta (30) días como término para contestar la demanda empezaron a correr desde el 21 de enero hasta el 4 de marzo de la referida anualidad (artículo 199 de la ley 1437 modificada por la Ley 2080 de 2021). Luego de dicho término, la parte demandante contaba con diez (10) días para presentar la reforma de la demanda (artículo 173 de la Ley 1437 de 2011), lo cual efectivamente hizo el 17 de marzo de 2022, día en que vencía el término para presentar la reforma (Doc. No. 43 expediente digital). En esa medida, el Despacho concluye que la reforma fue radicada oportunamente.

Superado lo anterior, se procede a establecer si respecto de los señores Humberto José Chaparro Pérez, Martha Lucía Chaparro Rubiano, Fernando Augusto Chaparro Rubiano, Juan Carlos Chaparro Rubiano, Sebastián Chaparro Muñoz, Jesús Fernando Chaparro Marín, Daniela Vanessa Chaparro Marín, Valentina Rodríguez Chaparro, Juan Camilo Rodríguez Chaparro, Julián Eduardo Rodríguez Chaparro, Camilo Alejandro Chaparro Sánchez, Carlos Andrés Chaparro Sánchez, Florencia Rubiano Suarez y Christian Giovanni Figueroa Muñoz, quienes fueron adicionados como nuevos demandantes con la reforma de la demanda, el término de la caducidad del medio de control no había fenecido para ellos, dado que en la

¹ Auto de unificación del 25 de mayo de 2016, dentro del expediente No. 40.077, M.P. Danilo Rojas Betancourth. Criterio aplicado ampliamente entre otras providencias: 7 de diciembre de 2017. Exp:35770; 3 abril del 2020. Exp: 44048; 14 mayo de 2020 Rad:592218 y del 21 de marzo de 2021. Rad: 64119.

Jurisdicción Contenciosa Administrativa como ha sido definido por el Consejo de Estado, el conteo de la caducidad no se interrumpe con la presentación de la demanda.

En el evento de que se supere afirmativamente el punto anterior, se verificará el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a los nuevos demandantes, el cual, por obvias razones debió hacerse dentro del término de la caducidad para el medio de control seleccionado.

En el sub lite, se tiene que el daño imputable en la demanda se generó el 19 de julio de 2018, esto es, con el fallecimiento de la señora Policarpa Rubiano de Chaparro; en consecuencia, el término de caducidad del medio de control aplicable corresponde al de reparación directa que, según lo establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es de dos (2) años.

Así las cosas, en principio los demandantes contaban hasta el 20 de julio de 2020 para presentar la demanda; pero debido a la crisis de salud mundial causada por la pandemia del Virus del Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, a través del cual suspendió los términos de prescripción y de caducidad desde el 16 de marzo de 2020. Momento para el cual, habían transcurrido 18 meses y 26 días del término de la caducidad del medio de control de reparación directa. Es decir, el tiempo restante de la caducidad, esto es, 5 meses y 4 días, quedó suspendido hasta el 1 de julio de 2020, fecha a partir del cual el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA-11581, levantó la referida suspensión.

Ahora bien, como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación fue radicada el 2 de agosto de 2020, para ese momento restaban 4 meses y 3 días para que operara el fenómeno de la caducidad, término que se reanudó el 1 de diciembre de 2020, toda vez que la referida entidad el 30 de noviembre expidió la certificación de que la etapa de conciliación había sido decretada fallida.

En consecuencia, las personas interesadas en solicitar la reparación de los daños sufridos por la muerte de la señora Rubiano de Chaparro, ya fuera a través de la presentación de la demanda o la reforma de esta, contaban con 4 meses y 3 días para radicar el documento correspondiente, esto es, hasta el 4 de abril del 2021.

Como quiera que la reforma de la demanda, a través de la cual fueron incluidas nuevas personas como sujetos activos de la litis, fue radicada el 17 de marzo de 2022, la reforma frente a este aspecto será rechazada, dado que respecto de tales personas operó el fenómeno de la caducidad en el proceso de la referencia.

En atención a lo señalado, es importante señalar que los señores Humberto José Chaparro Pérez, Mercedes Rubiano Suárez, Florencio Rubiano Suárez, Fernando Augusto Chaparro Rubiano, Martha Lucía Chaparro Rubiano, Juan Carlos Chaparro Rubiano, Sebastián Chaparro Muñoz, Jesús Fernando Chaparro Marín, Daniela Vanessa Chaparro Marín, Valentina Rodríguez Chaparro, Juan Camilo Rodríguez Chaparro, Julián Eduardo Rodríguez Chaparro, Camilo Alejandro Chaparro Sánchez y Carlos Andrés Chaparro Sánchez, ya se encuentran reconocidos en calidad de demandantes en el proceso 20200026100 el cual fue acumulado al proceso de la referencia, razón por la cual, sus intereses y pretensiones serán objeto de pronunciamiento por este Despacho Judicial, cuando se adopte una decisión de fondo.

A manera de conclusión se tiene en primer lugar que, según la demanda inicial y la reforma presentada, las personas que integran la parte activa dentro del proceso de la referencia son Ofelia Díaz Vega, Pilar Rubiano Díaz, Claudia Marcela Rubiano Díaz, Andrés Francisco Rubiano Díaz y Diego Rubiano Jiménez, toda vez que en el escrito de la reforma de la demanda no se indicó de manera expresa la exclusión de alguna de estas personas.

En segundo lugar, el Despacho admitirá la reforma respecto de los demás aspectos que tengan relación con los demandantes antes señalados, como las pretensiones, hechos, fundamentos de derecho y pruebas.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda frente a los señores Humberto José Chaparro Pérez, Martha Lucía Chaparro Rubiano, Fernando Augusto Chaparro Rubiano, Juan Carlos Chaparro Rubiano, Sebastián Chaparro Muñoz, Jesús Fernando Chaparro Marín, Daniela Vanessa Chaparro Marín, Valentina Rodríguez Chaparro, Juan Camilo Rodríguez Chaparro, Julián Eduardo Rodríguez Chaparro, Camilo Alejandro Chaparro Sánchez, Carlos Andrés Chaparro Sánchez, Florencia Rubiano Suarez, Christian Giovanni Figueroa Muñoz, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda dentro del proceso con radicado No. 110013336035202000026800 respecto de los demandantes Ofelia Díaz Vega, Pilar Rubiano Díaz, Claudia Marcela Rubiano Díaz, Andrés Francisco Rubiano Díaz y Diego Rubiano Jiménez, y sobre los demás aspectos modificados, como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a las partes y **CORRER** traslado de la reforma de la demanda en los términos indicados en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 31 MAYO DE 2022.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dd9065e5a9a721972b20a7b038d80b4bac4349e621f06a76166275fda6477ba4**

Documento generado en 27/05/2022 07:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>